SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig.
Abogada:	Dra. Silvia de Jesús Dorville.
Recurrida:	Display Internacional, C. por A.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Valverde, Alexis E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys Liranzo J.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig, la primera compañía conformada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Avenida Rómulo Betancourt esquina Calle D, Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, Ing. Ramón J. Puig, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 109200, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede casar la decisión dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre del año 1998, por los motivos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1999, suscrito por la Dra. Silvia de Jesús Dorville, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Valverde, Amarilys Liranzo J. y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Display Internacional, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Display International, C. por A., contra Ramón Puig y Plaza Corona, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Condena, al señor Ramón Puig y Plaza Corona, S. A., al pagar a favor de Display International, C. X A., la suma de diez y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$16,888.00); **Segundo:** Condena al señor Ramón Puig y Plaza Corona, S. A., al pago de los intereses legales de la preindicada suma, contado a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al señor Ramón Puig y Plaza Corona, S. A, al pago de las costas, ordenando que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde C., Alexis E. Nelson T. Valverde C., y Amarilis I. Liranzo Jackson, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Plaza Corona, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 7 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea del modo siguiente: Condena a Ramón Puig y Plaza Corona, S. A., a pagar a Display International, C. por A., la suma de Trece Mil Quinientos Pesos Oro (RD$13,500.00); y en los demás aspectos la confirma; **Tercero:** Condena a Display, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: **Único Medio:** Errónea condenación;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación alega, en resumen, que la empresa recurrida demandó en cobro de pesos a la parte recurrente por un monto ascendente a RD$16,888.00, factura ésta que había recibido dos abonos; que el Tribunal de primer grado, condenó a Plaza Corona, S.A., y Ramón Puig, al pago de la suma precedentemente citada y no reconoció los dos abonos de RD$3,500.00 y RD$3,888.00, que ya se habían hecho; que luego del recurso de apelación, la Corte acogió el recurso reconociendo los supradichos abonos, sin embargo, en su dispositivo condenó erróneamente a la parte recurrente, modificando el monto de condenación en la suma de RD$13,500.00, cuando la deuda debió de ser reducida a RD$10,000.00; que la Corte a-qua estaba llamada en virtud de las disposiciones sobre la materia, a zanjar y a conocer de todos los inconvenientes que se presenten con motivo del dispositivo de su sentencia, por lo que de la forma en que se encuentran redactados los considerandos de la sentencia recurrida, se evidencia el error material que perjudica a la parte recurrente, lo que demuestra que la Corte a-qua ponderó los elementos sometidos a su consideración pero los mal interpretó por lo

que su fallo debe ser casado;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente basándose en que dicho recurso de casación se limita a exponer hechos y no hace alusión a ninguna consideración de derecho, sin hacer mención de los cánones legales en que se apoya;

Considerando, que el análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente pone de relieve que, si bien la parte recurrente no expresa texto legal alguno en el que fundamenta su recurso, no menos cierto es que en el mismo consta como agravios de la sentencia a-qua que "**único medio:** Erróneamente la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, condena a Ramón Puig y Plaza Corona, S.A., al pago de la suma de trece mil quinientos pesos (RD$13,500.00), confirmando los otros aspectos de la sentencia. El monto de la condena debió ser reducido a diez mil pesos (RD$10,000.00)"; que ha sido juzgado que el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado; que de lo anterior se colige que a la parte recurrente se le aplica el último caso, que es que su escrito contenga alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado, ya que del desenvolvimiento de dicho memorial se puede inferir que el recurrente alega que la Corte incurrió en un error respecto al monto, por lo que esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar los méritos de tales pedimientos que cursan en su memorial, sin incurrir el recurrente en la inadmisibilidad de su recurso de casación;

Considerando, que la Corte a-qua para reducir el monto de la condenación fijada por el juez de primer grado, entendió en sus motivaciones lo siguiente: "1. que mediante factura de fecha 24 de noviembre de 1995, Display vendió mercancías a crédito a Ramón Puig y Plaza Corona, S.A., por un total de RD$16,888.00, el señor Ramón Puig, hizo dos abonos a la cuenta, el primero de RD$3,500.00, en fecha 14 de marzo de 1996 y el segundo de RD$3,388.00, en fecha 30 de agosto de 1996, y la cual descendió a RD$13,500.00; … 2. que comprobados todos los documentos que reposan en el expediente depositados por ambas partes, esta Corte es de opinión que el monto del ordinal Primero de la sentencia recurrida debe ser reducido, en virtud de que esta Corte ha podido comprobar de la factura antes señalada que el monto adeudado realmente por Plaza Corona, S.A., es de trece mil quinientos (RD$13,500.00), y confirmar en sus demás aspectos dicha sentencia"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que un examen de las motivaciones precedentemente transcritas pone de relieve que por un lado la Corte a-qua reduce el monto de la condenación de la sentencia de primer grado de la suma de RD$16,888.00, a la de RD$13,500.00, porque reconoce que el recurrente había realizado dos abonos a la deuda, uno de RD$3,500.00 y otro de RD$3,388.00, de lo que por una simple operación aritmética se puede inferir que la Corte sólo aplicó uno de los pagos, o no sumó correctamente, puesto que la suma de estos dos abonos ascienden a una reducción de la deuda a RD$10,000.00 pesos; que por tales motivos resulta evidente que la Corte a-qua incurrió en la errónea apreciación de las facturas, que invoca la parte recurrente, que se traduce a una errónea apreciación de los hechos y contradicción de motivos que justifica que la misma sea casada;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de casación, por cuanto el abogado de la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do